



Guatemala, 28 de julio de 2022

Subdirector
Dirección Legislativa
Licenciado Marvin Adolfo Alvarado Andrez
Su Despacho

Licenciado Alvarado:

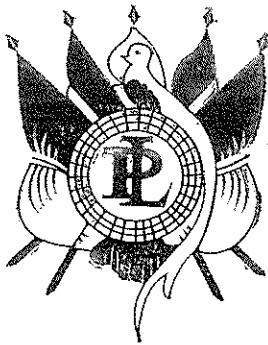
Tengo el agrado de dirigirme a usted saludándolo y deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Por medio del presente, en ejercicio de la facultad conferida al tenor de lo establecido en los artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, se adjunta al presente, en formato físico y digital, la iniciativa de ley que dispone lo siguiente: **“REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LA ANULACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO QUE NO ESTÁN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y ACREDITADAS”**, para los efectos correspondientes.

Agradeciendo la atención a la presente, sin otro particular, me suscribo con muestras de alta estima.

Deferentemente,

Cristian Rodolfo Álvarez y Álvarez
Diputado
Bloque Legislativo CREO



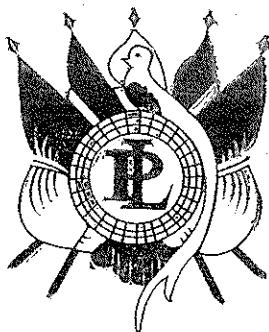
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

El derecho de defensa es consagrado como un derecho humano y un pilar fundamental en los Estados democráticos, ya que ningún individuo puede ser sentenciado o sancionado, sin haber sido notificado o citado de la existencia de un proceso legal o administrativo en su contra, además de oído y vencido ante la autoridad judicial o superior en la que se resuelven las diligencias.

Es por ello que la Norma Suprema de la que emana el demás ordenamiento jurídico, preceptúa las condiciones en las que se debe proteger y resguardar el derecho de defensa en su efectivo y debido cumplimiento tanto de los guatemaltecos como de la institucionalidad estatal.

En este sentido, es responsabilidad del Estado crear las condiciones para evitar que las aristas que constituyen el derecho de defensa no se menoscaben ni se limiten a través del debido cumplimiento a lo establecido en las normas ordinarias.



Actualmente, las municipalidades, a quienes la Ley de Tránsito les delegó la competencia para administrar el tránsito de su respectivo territorio o circunscripción geográfica, han vulnerado el derecho de defensa a través de las plataformas digitales.

Las autoridades de tránsito suelen no cumplir con notificar o citar al conductor de la imposición de una infracción y únicamente proceden a publicarlo en el sistema electrónico que administran; lo cual contraviene la ley de tránsito, pues las multas deben ser comunicada de forma expresa a todo conductor que haya infringido con la normativa vigente.

Adicionalmente, las multas que son publicadas carecen, en algunas circunstancias, de medios probatorios que otorguen credibilidad a la infracción impuesta, dando lugar a la constitución de mecanismos que carezcan de transparencia y a la imposibilidad de los conductores a apelar una infracción que consideren autoritaria.

La tenencia de multas correspondientes a años pasados del actual, conlleva a que el conductor no pueda imprimir los distintivos electrónicos que permitan la



circulación del vehículo, cuestión que la autoridad de tránsito, sin legitimar el derecho de defensa ni acreditar la debida documentación de la imposición de la multa, impone.

Lo que hace necesario que las infracciones que han sido impuestas sin legitimar el derecho de defensa, sean nulas de pleno de derecho y no constituyan ningún retroceso ni imposibilidad para el pago de los impuestos en materia de circulación.

DIPUTADOS PONENTES:

A handwritten signature in blue ink. The signature consists of two main parts: a stylized surname 'Ivarez' and a first name 'Christian'. Below the signature, the acronym 'CREO' is written in capital letters.



DECRETO NÚMERO __

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado se constituye para garantizar el derecho de defensa a través de la creación de los mecanismos que afiancen y legitimen la inviolabilidad del proceso legal y administrativo.

CONSIDERANDO:

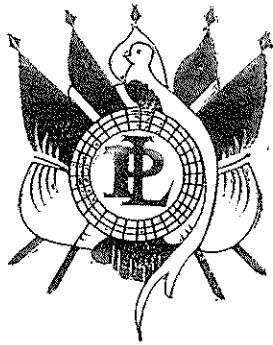
Que toda persona tiene libertad de transitar en el territorio guatemalteco cumpliendo con las obligaciones tributarias que el Estado impone a través de la normativa apegada a la realidad nacional y social de los conductores.

POR TANTO:

El ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente



REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LA ANULACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO QUE NO ESTÁN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y ACREDITADAS

Artículo 1. Se reforma el tercer párrafo del artículo 31 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

“Cuando se trata de infracciones cometidas por un conductor la autoridad procederá a notificar mediante papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta. Se autoriza que la autoridad de tránsito notifique las infracciones a través de plataformas digitales.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 31 bis del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

“ARTÍCULO 31 Bis. La anulación de infracciones de tránsito consistirá en la pérdida o extinción de validez y de los efectos legales que genera una o varias multas de tránsito impuestas por la autoridad competente, derivado del transcurso del plazo legal que el artículo siguiente señala.

La anulación será declarada de oficio por parte de la autoridad de tránsito y cuyo efecto consistirá en que el conductor se encuentre solvente en el pago de las multas.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 31 ter del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:



“ARTÍCULO 31 Ter. Plazo. Las multas que no han sido notificadas de forma expresa o las que no han sido debidamente documentadas por medios fotográficos, que se encuentren en la plataforma electrónica, cuya imposición corresponda a los 12 meses previos al año en curso, no tendrán ningún efecto jurídico.”

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL VEINTIDÓS.**